

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 015-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 20 de febrero de 2025



VISTO: El Informe N° 009-2025-UF/GATR-MPA, de fecha 13 de enero de 2025 suscrito por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria y Renta, mediante el cual remite el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO ALENDEZ ROSALES**, identificado con DNI N° 40821192, contra de la Resolución Gerencial N° 0494-2024-GATR-MPA, de fecha 22 de noviembre de 2024, Informe N° 026-2024-MPA/GATR, de fecha 15 de enero de 2025 de la Gerencia de Administración Tributaria y Renta mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal para que a su vez sean evaluados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 y Opinión Legal N° 40-2025-GAJ-MPA, de fecha 21 de enero de 2025 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;



CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0494-2024-GATR-MPA, de fecha 22 de noviembre de 2024, en la cual (...) **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA MULTA SERIE C N° 0000931, de fecha 16 de setiembre del 2024, interpuesto por el administrado señor EDUARDO ALENDEZ ROSALES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución y haberse emitido con arreglo a Ley; ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA CLAUSURA DEFINITIVA** al establecimiento comercial dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, debidamente representado por su conductor señor **EDUARDO ALENDEZ ROSALES**, ubicado en el Jr. Constitución N° 201, aplicándose la adhesión de carteles con la denominación "CLAUSURADO", y conforme su estado la aplicación de medidas coercitivas de soldadura de puertas, ventanas del local clausurado y tapiado del acceso al local con bloques de cemento respectivamente, conforme a Ley, disponiéndose la vigilancia con Personal del Serenazgo en el indicado local a fin de que verifiquen el cumplimiento de la sanción impuesta, y en caso de incumplimiento y/o entorpecer el cumplimiento de la presente Resolución por parte del administrado y/o terceros serán pasibles de las acciones civiles y penales que deriven de dichos actos. (...);

Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado señor administrado **Eduardo Alendez Rosales**, identificado con DNI N° 40821192, la misma que inserta fecha 30 de diciembre de 2024 contra la Resolución Gerencial N° 0494-2024-GATR-MPA, de fecha 22 de noviembre de 2024 y notificado el día 11/12/2024, se encuentra dentro del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio de apelación, manifestando que, (...) "la Resolución Gerencial N° 494-2024-GATR-MPA de fecha 22 de noviembre de 2024, con el que se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración con la Multa Serie C N° 0000931, contraviene a la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el recurrente no es el titular del establecimiento comercial, y que el solo tiene la condición de ser trabajador, por lo que se pretende sancionar a quien no es el titular del establecimiento, refiriéndose además que quien cuenta con licencia de funcionamiento es Fabio Rivas Rosales, en cuanto al Art. 30 de la Ordenanza Municipal 054-2005-CPA, sobre impedimento de resistencia a la Fiscalización posterior al establecimiento fue el 23 de agosto del 2024, tal como se aprecia del acta de actuación fiscal preventiva que se adjunta a la presente en calidad de prueba"(...);



Que, del Recurso de Apelación, se tiene que el apelante fundamenta su pedido en el análisis del Recurso de Reconsideración ya resuelto en autos, **poco relevantes frente al análisis de fondo del caso en concreto**, como es la infracción a normas municipales vigentes, las mismas que son de cumplimiento obligatorio por los administrados, más aún cuando en el Recurso de Reconsideración, se advierte que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifica la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisoria, se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 015-2023CM-MPA, "Ordenanza que reglamenta el régimen municipal que regula la comercialización, consumo, publicidad y autorización de expendio de bebidas alcohólicas y horarios de venta en la jurisdicción del Distrito de Andahuaylas", así como a lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso, la resolución objeto de impugnación, en su parte resolutive dicto un mandato imperativo disponiendo a la Unidad de Fiscalización, para que conforme a sus atribuciones que le asiste, proseguir con las acciones administrativas a efectos de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0494-2024-GATR-MPA, de fecha 22 de noviembre de 2024, con la aplicación de sanciones drásticas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM-MPA y Ordenanza Municipal N° 054-2005-CPA. Al respecto la municipalidad tiene autonomía política y estando a lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N° 27972, además a través de la Ordenanza Municipal tiene la facultad para clausurar temporal y/o definitiva a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la salud y seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa; Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la Ordenanza Municipal, de régimen de aplicaciones de infracción administrativa, establece que las sanciones pecuniarias impuestas ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria o inmediata o mediata no pecuniaria;

Que, en cuanto al acto administrativo para que tenga validez y por ende eficacia jurídica debe estar emitida conforme a lo dispuesto en el art. 4° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que se sustenta en el principio de legalidad, plasmada en la Ordenanza Municipal N° 015-2023-CM-MPA y Ordenanza Municipal N° 054-2005-CPA, "Ordenanza Municipal que reglamenta el régimen municipal que regula la comercialización, consumo, publicidad y autorización de expendio de bebidas alcohólicas y horarios de venta en la jurisdicción del Distrito de Andahuaylas";

Que, cabe precisar que, en el presente caso, se tiene probado los hechos, en atención al Principio de Verdad Material, con la que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual se han adoptado todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, traducida en las operaciones técnicas y/o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productoras de efectos jurídicos directos o indirectos tales como las notificaciones preventivas y otros actos administrativos hecho que se encuentran acreditados conforme a la norma que rige el caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, En consecuencia, que, del análisis realizado sobre los argumentos esbozados en el presente caso. Se tiene que NO constituyen elementos suficientes que invaliden lo



establecido mediante Ordenanza Municipal (una ordenanza es una norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos y que se caracteriza por estar subordinada a la Ley), precisando que la mencionada Resolución ha cumplido con lo estipulado en la norma, en atención al principio de legalidad, por lo que, se evidencia a todas luces que no ha logrado desvirtuar el hecho que fundamenta su pedido de manera clara y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho;



Que, mediante el Informe N° 009-2025-UF/GATR-MPA, de fecha 13 de enero de 2025 suscrito por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria y Renta, mediante el cual remite el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO ALENDEZ ROSALES**, identificado con DNI N° 40821192, contra de la Resolución Gerencial N° 494-2024-GATR-MPA, de fecha 22 de noviembre de 2024, solicitando que mediante su despacho eleve a la oficina correspondiente para su pronunciamiento legal y continuar con la secuencia administrativa;



Que, mediante Informe N° 026-2025-MPA/GATR, de fecha 15 de enero de 2025, de la Gerencia de Administración Tributaria y Renta mediante, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal, para que a su vez sean remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento legal correspondiente, en aplicación de los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, mediante Opinión Legal N° 0040-2025-GAJ-MPA, de fecha 21 de enero de 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), Concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos, **OPINA: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación instruido por el administrado **EDUARDO ALENDEZ ROSALES**, en atención a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS., por consiguiente, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 144° del Código Civil y bajo los alcances del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del art. 248 del TUO de la Ley N° 27444-DS N° 004-2019-JUS, debiéndose proceder con la implementación del acto resolutivo;

Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2025-MPA-DA, de fecha 09 de enero del 2025 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **EDUARDO ALENDEZ ROSALES**, identificado con DNI N° 40821192, contra la Resolución Gerencial N° 0494-2024-GATR-MPA, de fecha 22 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del texto único ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, notificar el presente acto resolutivo al administrado, en su domicilio real conforme señala en el Recurso de apelación y demás instancias administrativas, para el cumplimiento de la presente Resolución conforme a sus facultades y responsabilidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, custodiar y/o resguardar el Expediente Administrativo del administrado, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANDAHUAYLAS
Econ. Mario Martínez Calderón
GERENTE MUNICIPAL

